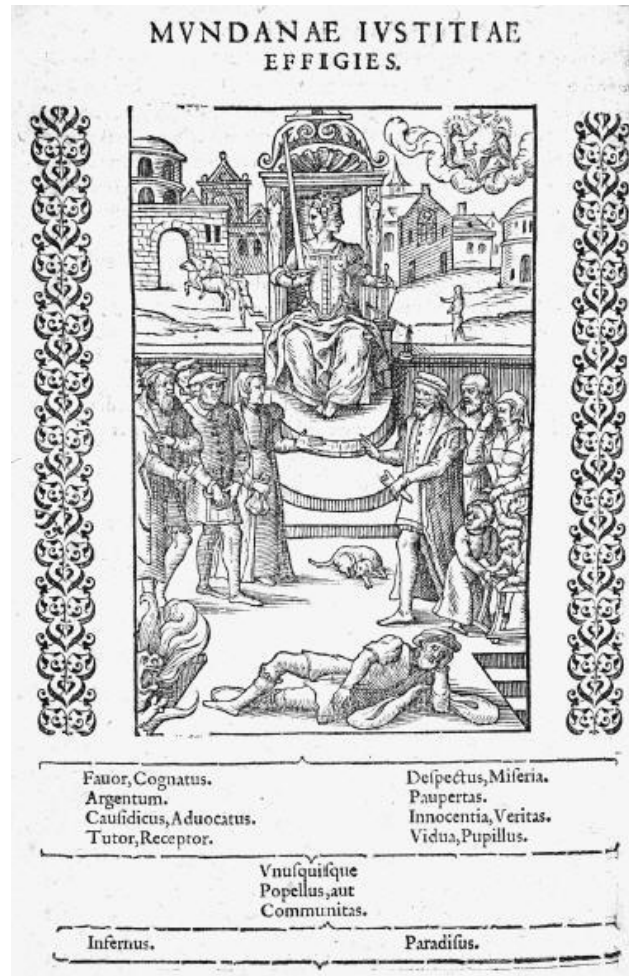


Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

[Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102]*

Mundanae iustitiae effigies

(Bélgica)



Página interior del libro de Joost de Damhoudere “Praxis rerum civilium” (*Práctica de Derecho Civil*), editado en 1567.

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebró el 140 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró del 1 al 26 de marzo de 2021 su 140 Período Ordinario de Sesiones. Durante el Período, se celebraron audiencias públicas de cuatro casos en estudio por la Corte IDH, asimismo se deliberaron dos Sentencias, así como medidas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y otros asuntos administrativos. **I. Sentencias.** La Corte deliberó Sentencias en los siguientes Casos Contenciosos, las que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#). **a) Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras.** El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la alegada ejecución extrajudicial de Vicky Hernández, mujer trans y defensora de derechos humanos,

entre la noche del 28 de junio y la madrugada del 29 de junio de 2009, mientras estaba vigente un toque de queda. Se alega que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en dos contextos relevantes. Por una parte, el presunto contexto de violencia y discriminación contra personas LGBT en Honduras con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y, por otra, el presunto contexto del golpe de Estado ocurrido en el año 2009. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **b) Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador.** El caso se relaciona con la presunta desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbó, persona con discapacidad mental, en enero de 2004, mientras se encontraba presuntamente en un centro público de salud mental en la ciudad de Quito, Ecuador. Se alega que el Estado vulneró el derecho a la capacidad jurídica (como componente del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros derechos) de la presunta víctima al institucionalizarla en un centro de salud mental sin su consentimiento informado. Por los mismos motivos, se argumenta que el internamiento del señor Guachalá constituyó una privación de libertad arbitraria incompatible con la Convención Americana y una forma de discriminación por su condición de discapacidad. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **II. Audiencias públicas de Casos Contenciosos.** La Corte celebró, de manera virtual, las audiencias públicas de los siguientes Casos Contenciosos. **a) Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay.** El caso se relaciona con una serie de violaciones en el marco de los juicios políticos que culminaron con las destituciones de las presuntas víctimas, Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, de sus cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay en 2003. Se alega que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos. En este sentido, se argumenta que, posteriormente a la acusación de las presuntas víctimas, la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 222 la cual estableció el Reglamento para la Tramitación del Juicio Político, así como normas procesales para el juicio político que tuvieron un impacto sustantivo en el ejercicio del derecho de defensa y en otros aspectos relacionados con las garantías del debido proceso. Por otra parte, se alude que el Estado violó el derecho a contar con un juez imparcial tomando en cuenta que el reglamento emitido no permitía las recusaciones contra el órgano disciplinario. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Usted puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). **b) Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú.** El caso se relaciona con una alegada serie de violaciones en el marco del proceso de evaluación y ratificación de víctimas del caso, fiscales y jueces, por el Consejo Nacional de la Magistratura entre 2001 y 2002. Se alega que el Estado violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, así como de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa de las víctimas dado que, durante el procedimiento de evaluación y ratificación, el CNM nunca formuló cargos o acusación en contra de las víctimas, ni les informó que denuncias o quejas en su contra que les permitieran presentar pruebas de descargo respecto de las mismas, previamente a la decisión de no ratificarlos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Usted puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). **c) Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.** El caso se refiere a una serie de presuntas violaciones en el marco del proceso penal que culminó con la condena por el delito de homicidio agravado a la víctima del caso, en el marco del contexto sobre criminalización del aborto en El Salvador. Se alega que el Estado violó el derecho a la libertad personal por la detención ilegal de la presunta víctima, tomando en cuenta que fue detenida el 28 de febrero de 2008 bajo la figura de flagrancia sin que se llenaran los requisitos para ella y mientras se encontraba recibiendo asistencia médica en el Hospital Nacional de San Francisco de Gotera. Asimismo, se argumenta que el Estado violó el derecho a no ser privada de libertad arbitrariamente, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial ya que la decisión de prisión preventiva se impuso tomando en cuenta la gravedad del delito, aplicando una disposición legal que establecía que no procedía la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar en el delito de homicidio agravado. Por otra parte, se alude la violación del derecho de defensa y de protección judicial, en virtud de que la presunta víctima no contó con un abogado defensor durante las diligencias preliminares realizadas el 28 de febrero de 2008 y, además, la defensa técnica incurrió en ciertas deficiencias que impactaron sus derechos, entre ellas, una grave que consistió en no presentar un recurso contra la sentencia que la condenó a 30 años de prisión. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Usted puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). **d) Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.** El caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones de derechos humanos derivarían del secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya Lima por motivos vinculados a su profesión y la alegada falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerla y prevenir la ocurrencia de dichos hechos. Se alegó que la periodista Jineth Bedoya habría sido secuestrada frente a un establecimiento carcelario estatal y retenida por varias horas de ese día, mientras cumplía su labor periodística en el marco de una investigación con motivo del enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común al interior de la Cárcel Nacional Modelo. Siendo así, se argumentó que el Estado colombiano tuvo conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba la periodista y no adoptó medidas entendidas como razonables para protegerla. Asimismo, se alegó que el Estado estaba especialmente obligado a actuar con debida

diligencia para proteger a Jineth Bedoya contra ataques a su seguridad personal y actos de violencia sexual debido al contexto generalizado de violencia sexual contra las mujeres que habría caracterizado el conflicto armado colombiano. Por último, se indicó que este es el primer caso en el que la Corte tendrá la oportunidad de desarrollar estándares sobre las obligaciones positivas de protección con enfoque de género que los Estados deben adoptar para garantizar la seguridad de mujeres cuando se encuentran en una situación de riesgo especial en una de las regiones más peligrosas para el ejercicio del periodismo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Usted puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Resolución en el marco del Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, en relación con el incidente de recusación planteado por el Estado de Colombia en el presente caso. Usted puede ver la Resolución [aquí](#).

III. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento y Medidas Provisionales. El día 4 de marzo se realizaron las siguientes audiencias públicas: **a) Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.** Usted puede ver la Audiencia Pública [aquí](#). **b) Conjunta para los Casos de las Comunidades Garífunas Punta Piedra y Triunfo de la Cruz Vs. Honduras.** Usted puede ver la Audiencia Pública [aquí](#).

IV. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas. Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como realizó tramitación de casos, medidas provisionales, opiniones consultivas. También vio diversos asuntos de carácter administrativo. Durante este Período de Sesiones se aprobaron las siguientes resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia: **1) Caso Cuscul Pivalar y otros Vs. Guatemala. 2) Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua.** Se aprobó la siguiente resolución de Medidas Provisionales: **1) Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. 2) Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. 3) Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.** A su vez la Corte aprobó otras resoluciones: **1) Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay.** Las resoluciones serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#).

V. Inauguración del Año Judicial Interamericano 2021. El viernes 19 de marzo de 2021 se realizó la Inauguración del Año Judicial Interamericano 2021, con la participación de la Presidenta de la Corte Interamericana, Jueza Elizabeth Odio Benito, el Vicepresidente Juez Patricio Pazmiño Freire y los Jueces del Tribunal. La Conferencia Magistral estuvo a cargo de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Michelle Bachelet Jeria, quien brindó una charla titulada: “Los desafíos globales de los Derechos Humanos en un mundo post pandemia”. Al evento asistieron, además, representantes del Gobierno de Costa Rica, país sede de la Corte Interamericana, representantes de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Costa Rica, de Organismos Internacionales y de la sociedad civil. En sus palabras de Apertura del Año Judicial, la Presidenta de la Corte se solidarizó con las víctimas del COVID-19. Destacó que, a un año de la declaratoria de pandemia, aún persisten grandes retos. Sin embargo, señaló que la Corte pudo adaptarse a continuar su labor utilizando el tele-trabajo, con el fin de dar cumplimiento a su mandato en la protección de los derechos humanos. “La Corte Interamericana ha demostrado ser una institución resiliente, flexible y adaptable”, expresó la Presidenta. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Michelle Bachelet, afirmó que “desde su establecimiento, la Corte Interamericana ha tenido un rol central en el combate a la impunidad y la defensa de los derechos humanos en América”. Señaló que, “[a] través de su jurisprudencia, la Corte ha establecido estándares de referencia en materia de derechos humanos para una protección efectiva de las personas en temas centrales tales como derechos de las mujeres, de las personas LGBTIQ, la interdependencia entre derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre otros”.

VI. Diálogo entre las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos. El 24 de marzo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos celebraron el II Foro Internacional de Derechos Humanos, Diálogo entre las Tres Cortes Regionales de Derechos Humanos, organizado en esta oportunidad por el Tribunal Europeo. Usted puede ver el Foro Internacional [aquí](#). La actividad fue dirigida por el Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, Juez Robert Spano y contó con la participación del Presidente de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Juez Sylvan Oré, la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jueza Elizabeth Odio Benito y jueces y juezas de las tres Cortes regionales. Las y los jueces de las tres Cortes reflexionaron sobre los diversos asuntos de relevancia que están gestionando cada uno de los tribunales regionales, así como intercambiaron puntos de vista sobre el diálogo jurisprudencial. El Foro Virtual se desarrolló en el marco del Diálogo Permanente entre las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos en continuidad a los Foros desarrollados en San José de Costa Rica (2018) y Kampala, Uganda (2019).

- **Foro Internacional de Derechos Humanos: Diálogo entre las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos.** El 24 de marzo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos celebraron el II Foro Internacional de Derechos Humanos, Diálogo entre las Tres Cortes Regionales de Derechos Humanos, organizado en esta oportunidad por el Tribunal Europeo. Usted puede ver el Foro Internacional [aquí](#). La actividad fue dirigida por el Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, Juez Robert Spano y contó con la participación del Presidente de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Juez Sylvan Oré, la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jueza Elizabeth Odio Benito y jueces y juezas de las tres Cortes regionales. Las y los jueces de las tres Cortes reflexionaron sobre los diversos asuntos de relevancia que están gestionando cada uno de los tribunales regionales, así como intercambiaron puntos de vista sobre el diálogo jurisprudencial. El Foro Virtual se desarrolló en el marco del Diálogo Permanente entre las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos en continuidad a los Foros desarrollados en San José de Costa Rica (2018) y Kampala, Uganda (2019). La Presidenta de la Corte Interamericana, Jueza Elizabeth Odio Benito destacó que desde 2018 se ha iniciado una nueva etapa de diálogo entre las tres cortes regionales de derechos humanos del mundo que se ha reforzado a lo largo del tiempo. Respecto a la situación global que se está viviendo por la COVID-19, la Presidenta señaló que “la aparición de la pandemia y las terribles consecuencias que trajo consigo, además de los impactos desproporcionados en las personas más vulnerables, mujeres, niñas, personas en situación de pobreza, etc, significó retos concretos para la administración de justicia en todos nuestros continentes. Adaptarnos no fue fácil. Sin embargo, puedo decir que el paso de este Tribunal a la virtualidad fue rápido y no tuvo un impacto un mayor impacto en nuestro trabajo jurisdiccional”, destacó la Presidenta. El Foro Internacional de Derechos Humanos es parte del diálogo constante que están impulsando y llevando a cabo los tres tribunales regionales de derechos humanos del mundo. Recientemente se publicó el primer Reporte Conjunto sobre Jurisprudencia de las tres Cortes durante 2019 (ver [aquí](#)), el cual integra una selección de sus principales desarrollos jurisprudenciales durante ese año, así como el Sitio Web del Trabajo de las Tres Cortes Regionales de Derechos Humanos (ver [aquí](#)).

Nicaragua (Poder Judicial):

- **Poder Judicial restituyó derechos de pensión alimenticia a 27,039 niñas, niños y adolescentes.** Entre los años 2019 y 2020, el Poder Judicial ha restituido el derecho de pensión alimenticia a 27,039 niñas, niños y adolescentes, lo informó la magistrada presidenta de la Corte Suprema de Justicia, doctora Alba Luz Ramos Vanegas, al inaugurar el nuevo Complejo Judicial Municipal de Siuna. “Como resultado de la prestación del servicio de asistencia legal gratuita, se han restituido en los años 2019 y 2020, derechos alimentarios que se cuantifican en más de 162 millones de córdobas, monto que se estableció en concepto de pago de pensión de alimentos, mediante sentencias judiciales en favor de 27 mil 039 niñas, niños y adolescentes”, precisó la doctora Ramos Vanegas. La Política de Igualdad de Género del Poder Judicial “ha transformado el servicio de justicia, garantizando igualdad y no discriminación a las mujeres; apoyando y promoviendo leyes antidiscriminatorias, que garantizan la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”, agregó. La magistrada presidenta de la CSJ comentó que recientemente culminó la jornada de conmemoración y lucha contra la violencia en niñas, niños y adolescentes, a propósito del Día Internacional de la Mujer; donde también se celebraron los primeros diez años de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial. Manifestó que producto de la Política de Igualdad de Género se creó la justicia especializada, que incluye la creación de 27 juzgados de violencia en todo el país, los cuales conocieron y sancionaron 23,775 causas de violencia de género entre los años 2019 y 2020. Además, añadió, la aprobación de cinco protocolos de actuación judicial: uno para los Equipos Interdisciplinarios Adscritos a los Juzgados de Violencia, Adolescentes y Familia; uno para Procesos Penales en delitos de Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes; otro sobre Abordaje Integral y Valoración Médico Legal para estos casos; otro para el Defensor y Defensora Pública, de Atención Integral en este tipo de juicios; y el Protocolo para la Prevención contra el Acoso Sexual y Laboral en el Poder Judicial. **47 nuevos edificios.** La magistrada presidenta hizo énfasis que uno de los proyectos más ambiciosos del Poder Judicial es la modernización de infraestructura para la administración de justicia, que ha hecho que Nicaragua en los últimos 10 años cuente con 47 nuevos edificios judiciales construidos. La doctora Ramos Vanegas indicó que estos edificios comprenden 9 complejos judiciales departamentales (en Managua, Rivas, Chinandega, Carazo, Ocotal, Boaco, Jinotega, San Carlos y Somoto); en 6 de ellos se construyeron también nuevas instalaciones para los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. Así mismo se han inaugurado 6 complejos judiciales municipales ubicados en Acoyapa, El Rama, Nueva Guinea, Tipitapa, Ciudad Sandino y el más reciente en Siuna. “El proyecto de modernizar la infraestructura de este Poder del Estado ha sido un éxito desde sus inicios en

el 2012, con el Plan Estratégico Decenal que culmina en este año”, expresó. Las obras incluyeron ampliaciones y remodelaciones en 15 complejos y edificaciones judiciales (en Chontales, Matagalpa, Bluefields, León, Masaya, Jinotega, Chinandega, Rivas, Estelí, Bilwi, Granada, el Instituto de Medicina Legal, Ticuantepe, La Concepción, el Nivel Central de la CSJ, el Instituto de Altos Estudios Judiciales y las Casas de Justicia de Jalapa y El Cuá. Otro logro bajo la administración de la doctora Ramos Vanegas ha sido la construcción de 5 nuevas Casas de Justicia situadas en Mulukukú, Wiwilí Jinotega, San José de Bocay, El Ayote y El Crucero. Se repusieron 3 Casas de Justicias destruidas por situaciones ambientales en Corinto, San Francisco Libre y San Juan del Sur.

Colombia (El Tiempo/Ámbito Jurídico):

- **Corte Suprema: Ley de garantías impide intimidar a empleados con despedirlos.** Luego de estudiar el caso de un empleado oficial de una EPS que fue despedido cuando faltaban menos de cuatro meses para unas elecciones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo varias precisiones sobre el alcance de la llamada ley de garantías (Ley 996 de 2005). En su análisis, la Sala recordó que la ley de garantías busca que haya un equilibrio entre los candidatos a cargos públicos de elección popular, y para ello restringió los cambios en las nóminas de las entidades públicas del orden departamental, municipal y distrital dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones. Así mismo, puso de presente que la prohibición de modificar la nómina está dirigida además a todas aquellas acciones "encaminadas a generar presión o coacción sobre los trabajadores, en aras de lograr su apoyo a un determinado partido o movimiento político", se lee en la sentencia. Y añade que esas acciones de intimidación incluyen "no solo la promesa de vinculación a costa del favor político, sino también la amenaza y la pérdida del empleo por no apoyar o simpatizar con un determinado movimiento o grupo político". Esa prohibición de echar a los trabajadores en ese periodo, para evitar que el despido sea usado como una forma de coacción, cobija, resaltó la Sala, a los empleados oficiales que hacen parte fundamental de la nómina. Y aclaró que aunque en condiciones normales un empleador tiene la potestad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo, sin justa causa y con el pago de una indemnización, esa facultad no es absoluta y está limitada por normas como la ley de garantías o las que se refieren a la estabilidad laboral reforzada de personas como las madres gestantes, entre otras. "Como la norma prohíbe tajantemente el despido del trabajador oficial, cuando se atenta contra esa regla la consecuencia no puede ser otra que la ineficacia de la medida y el retorno de las cosas al estado en el que se encontraban, que, en este caso, se traduce en el reintegro del servidor a su puesto de trabajo", concluyó el alto tribunal. **El caso que estudió la Corte.** Este análisis lo hizo la Corte a partir del caso de un empleado de la EPS Convida, en Bogotá, que fue despedido en 2014 pese a que estaba en vigor la ley de garantías. El empleado había comenzado a trabajar en la EPS desde el año 2000 con contrato a término indefinido, pero el 28 de febrero de 2014 la EPS le comunicó la terminación unilateral de su contrato. El hombre demandó y en agosto de 2015 el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá le dio la razón y condenó a la EPS a reintegrarlo a un cargo igual al que venía desempeñando y a que le pagaran los salarios que dejó de recibir. Sin embargo, la empresa apeló y en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en un fallo del 25 de enero de 2017, revocó la sentencia y absolvió a la EPS. Esa decisión la tomó al considerar que la prohibición de la ley de garantías solo aplicaba para el nombramiento de personas y no para terminar contratos sin justa causa. Pero el demandante interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual, tras estudiar su caso, determinó que sí se violó la prohibición de la ley de garantías y que el tribunal que revocó la primera sentencia favorable se equivocó al considerar que el despido de un trabajador oficial no se incluía en dichas prohibiciones. En consecuencia, determinó confirmar la sentencia de primera instancia que había ordenado reintegrar al trabajador.
- **Corte Suprema: desdibujar imagen que un menor tiene de su padre constituye maltrato psicológico y violencia de género.** En algunas ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de ellos o ambos desdibujan la imagen positiva que su hijo tiene del otro progenitor y en su lugar construyen y refuerzan una impresión negativa, particularmente sobre el desempeño de su rol paterno o materno. Lo anterior es un uso indebido del rol parental valiéndose de la relación de confianza y autoridad respecto del hijo menor, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Según la Corporación, este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los menores de edad que desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devalúa un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado. Además, también representa una forma específica de violencia de género, toda vez que existe una intención de perjudicar al otro progenitor. Deberes del juez y llamado de atención a los padres. En virtud de lo anterior, y para esclarecer este tipo de conductas y tomar los correctivos, los jueces de familia deben forzosamente tener en cuenta la opinión

del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, junto con los demás medios probatorios recopilados, en particular la valoración desde el área de psicología y la declaración de los progenitores. Con lo anterior, el alto tribunal de justicia llamó la atención a los padres y madres de familia para que se abstengan de realizar este tipo de comportamientos, puesto que, además de generar problemas de interacción con sus hijos, lesionan los lazos paterno-filiales y generan afectaciones psicológicas que pueden repercutir negativamente en su desarrollo integral. Custodia monoparental y compartida. Por otra parte, aseguró que las decisiones que se adopten respecto de la custodia de los menores de edad en el evento de separación de sus padres no pueden derivar en la ruptura del vínculo paterno-filial y siempre deberá atender al interés superior del menor. En virtud de la autonomía de los padres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor deberá ser tomada por estos, quienes de común acuerdo podrán decidir si la institución estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental) o si será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres (custodia compartida). Así las cosas, recordó los criterios jurídicos que deben analizar los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, sin importar la modalidad de la custodia: 1) La garantía del desarrollo integral del menor. 2) La preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos. 3) La protección del menor frente a riesgos prohibidos. 4) El equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no. 5) La necesidad de evitar cambios desfavorables en sus condiciones. Adicionalmente, el fallo precisó que los jueces de familia deben escuchar la opinión de los niños y adolescentes y aplicar el enfoque de género en las determinaciones sobre la custodia y el cuidado personal (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de protección y ordena autorizar misas dominicales pero con aforos y condiciones establecidos en Plan Paso a Paso.** La Corte Suprema acogió el recurso de protección presentado en contra de la resolución del Ministerio de Salud que prohibió la realización de misas dominicales y ordenó permitir la asistencia a dichos cultos, pero bajo los parámetros del Plan Paso a Paso para autorizar reuniones u otras actividades en recintos cerrados o al aire libre, con aforos máximos y condiciones respectivas. En la sentencia (causa rol 19.062-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal – integrada por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Mario Carroza y la abogada integrante María Angélica Benavides– estableció el actuar arbitrario y discriminatorio del Ministerio de Salud al prohibir la asistencia a misas dominicales y, en paralelo, autorizar otras reuniones o actividades grupales, como la asistencia a gimnasios. "Que lo planteado por el recurrente es susceptible de ser enmarcado bajo el prisma de diferentes derechos fundamentales derivados, como se ha dicho, de la dignidad humana, esto es la libertad, en las diferentes manifestaciones de ella: de conciencia y religión; de locomoción; de opinión y de reunión: Además, se encuentra comprometida la igualdad, también en algunas de sus especies: ante la ley; ante las cargas públicas; en la aplicación de la ley; en el trato que debe entregarnos el Estado y sus autoridades; en la regulación que se haga de los derechos, en este caso, de los de carácter civil, político y social. A este respecto, es necesario referirse, en primer término, a la protección de la libertad de conciencia, para despejar los eventuales conflictos que puedan existir con la regulación de su ejercicio en el estado de excepción constitucional que se ha dispuesto en el país", sostiene el fallo. La resolución agrega que: "El derecho constitucional recoge esta libertad en su artículo 19 N° 6 al proteger 'la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público'. Este derecho se encuentra desarrollado en la Ley N° 19.638, en sus artículos 6° y 7°, que permiten en resumen la práctica pública o privada, sea individual o colectiva, de los actos y ritos propios de cada confesión. En el caso del presente recurso, y de acuerdo a las normas y doctrina de la religión profesada por el recurrente, se configura la misa dominical presencial como parte esencial de su creencia religiosa, en tanto manifestación colectiva de la fe que profesa". Para la Corte Suprema: "La libertad de religión y culto, presuponen sin embargo de forma expresa la posibilidad de ser objeto de contricciones generales en su ejercicio –moral, buenas costumbres y orden público–. Sin embargo, ello no autoriza a entender que, en estados de excepción, tal libertad pueda suspenderse o imponer condiciones que impidan, en los hechos, su ejercicio, pues dichas situaciones excepcionales sólo admiten tales restricciones cuando constan expresamente en las normas constitucionales y legales que las regulan. En este caso, tanto la ley orgánica ya citada como las normas constitucionales sobre estados de excepción, sólo admiten en estado de catástrofe (artículo 43 inciso 3° de la Carta Fundamental), al Presidente de la República 'restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.'

Ninguna de estas facultades admite ser interpretada como habilitación para suspender o restringir la libertad de religión y de culto garantizada en el artículo 19 N° 6 de la Constitución". "A nivel internacional –ahonda y cita–, la libertad de conciencia y religión están recogidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 18 N° 1 que dispone que 'Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza'. Por su parte la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 12 N° 1 que 'Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado'. Ambos tratados, disponen también de la posibilidad de restricciones al derecho pero ninguno de los dos permite que el Estado suspenda su ejercicio. Con todo, lo dispuesto en dichos instrumentos ha de ser recogido, en lo que a cada país signatario toca, en su propio derecho interno, no sólo en aras del principio de certeza u seguridad jurídica, sino del cumplimiento de la regla esencial del derecho público, en el sentido que la autoridad ha de cumplir estrictamente con lo previsto en el artículo 7° inciso 2° de la Constitución: 'Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"'. Para la Tercera Sala: "Por la razón indicada, aunque exista la hipotética posibilidad de restringir la libertad que nos ocupa, la concreta restricción debe estar amparada en las normas constitucionales y legales que establecen el estatuto respectivo, lo cual no se constata en lo que a la situación de excepción que motiva la medida objetada respecta. En efecto, debe precisarse inmediatamente, que la posibilidad de participar presencialmente en la misa dominical no puede estar suspendida, la restricción se puede generar a la luz de la cantidad máxima de personas que concurren al momento de su servicio, esto es el aforo. Sin embargo, respetándose este aforo máximo, regulado por razones sanitarias de emergencia, el derecho se puede ejercer sin otra restricción". "De este modo y de acuerdo a los antecedentes allegados a la causa, para la regulación y doctrina de la religión que profesa el requirente, la misa dominical presencial está en el centro de sus creencias, indisolublemente ligada a la manifestación de sus convicciones religiosas más profundas. La misa dominical presencial sería el núcleo de su religión. Esto no por definición del recurrente, sino por las definiciones normativas y de autoridad de los que conducen la religión y el culto que profesa. Esta centralidad es recogida por el sentenciador en sus considerandos 6° y 12°", razonan los integrantes de la Sala Constitucional. "De este modo, al no estar habilitada por la norma constitucional como tampoco por la ley, no es posible, a propósito de la vigencia de un estado de catástrofe, suspender la garantía de libertad de conciencia en lo relativo a la religión que profesa el recurrente, por la Resolución Exenta N° 43, conforme a la modificación introducida por la N° 167, las cuales lesionan este derecho respecto de quien recurre", consigna la resolución. Asimismo, el dictamen considera que: "En el caso del recurso, la asistencia a un acto ritual en un día determinado constituye el vehículo para la exteriorización de una verdad. Para el recurrente, esa verdad a la que adhiere vitalmente es, de acuerdo a las reglas e instrumentos normativos y doctrinarios que rigen esa verdad –señalados en el recurso–, sólo posible difundirla y exteriorizarla un día en específico de la semana, esto es un domingo y de manera presencial". "La creencia en una verdad, es entonces parte de la libertad de opinión protegida por la Constitución. Es así como es posible incluso leer en las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, que esta libertad consiste en 'la facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que piensa o cree' (Informe de la CENC, RCHD 1-6, 1981, p. 201). Este derecho contenido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución es de aquellos que bajo ninguna circunstancia puede ser limitado, suspendido o restringido. Ni aún en contextos de estados de excepción constitucional, no siendo por lo tanto aplicable en este caso la Ley Orgánica Constitucional N° 18.415 sobre Estados de Excepción, según ya antes se ha explicado, pues tampoco es de aquéllos previstos como posibles de restringir o suspender de acuerdo al inciso 3° del artículo 43 de la Constitución. Atendido lo señalado, la Resolución Exenta N°43 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el día quince de enero del presente año, con la modificación introducida por la Resolución Exenta N° 167, de 22 de febrero pasado, infringe también este derecho", afirma. Práctica de deportes. Al resolver, la Corte Suprema también tuvo presente: "Que la autoridad administrativa ha entregado permisos en el contexto de pandemia, que permiten entre otras por ejemplo, desplazarse a lugares con el objeto de practicar deporte. De acuerdo al Plan Paso a Paso, está permitido que, en Fase 1 o Cuarentena, las personas puedan realizar actividades al aire libre de naturaleza deportiva o pasear". "Esto se autoriza todos los días, entre las 7:00 y las 8:30 horas de lunes a viernes. Todo esto sin necesidad de permiso alguno. Del mismo modo es posible desarrollar 'actividades que se realicen en lugares cerrados', respetando las disposiciones que se indican para cada fase de la

planificación, con un máximo de 5 personas en la etapa con mayores restricciones”, consigna. “Si bien, mediante esta autorización, se busca el cuidado de la salud física y síquica de las personas, resulta que, en situaciones similares, es decir Fase 1 o Cuarentena y en ambientes abiertos respetando los aforos que establezca la autoridad, no se permitan actividades de culto, esenciales y centrales en las creencias vitales analizadas en el considerando cuarto”, advierte. “En ese orden de ideas –continúa–, existe, mediante la aplicación de la norma impugnada en autos, un tratamiento diferenciado injustificado y por ende discriminatorio a situaciones que deben estar sometidas al mismo régimen de permisos, vg. realizar actividades deportivas respetando aforos y medidas sanitarias y la concurrencia presencial a un culto religioso, desarrollado también con medidas similares”. “Es por esto que la medida aplicada invocada por el recurrente, lesiona también el artículo 19 N° 2 de la Constitución, pues afecta la igualdad ante la ley del requirente”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se revoca la sentencia apelada de ocho de marzo de dos mil veintiuno y, en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección para el sólo efecto de declarar que al recurrente, don Diego Alberto Vargas Castillo, le asiste el derecho fundamental que le posibilita concurrir al culto dominical presencial, debiendo la autoridad respectiva establecer un sistema de permisos para tal fin, que le permita desplazarse con este objeto, debiendo en la ceremonia religiosa respectiva cumplirse los aforos máximos determinados por la autoridad con motivaciones sanitarias, considerando los espacios abiertos o cerrados en que se lleven a efecto y de acuerdo a las fases o etapas del plan generado a estos efectos”. La decisión se adoptó con la prevención de los ministros Sergio Muñoz y Adelita Ravanales, quienes entienden que la libertad de conciencia y en especial la libertad religiosa tienen un carácter absoluto y no pueden ser afectadas de ninguna manera por el Estado, pero que ante circunstancias como las actuales es posible que pueda ser objeto de restricciones en su manifestación pública.

Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional emitió sentencia sobre el alcance de hábeas corpus.** La Corte Constitucional del Ecuador emitió una sentencia sobre el alcance del hábeas corpus “como la garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario”. La sentencia, que se compone de 107 páginas, fue aprobada por unanimidad por el Pleno de este organismo el pasado 24 de marzo del 2021 y se hizo pública este lunes 29. “La Corte Constitucional hace énfasis en que las personas privadas de libertad se encuentran bajo custodia del Estado y por tanto, corresponde a las instituciones estatales, la protección de sus derechos, en particular, de la integridad personal durante la permanencia en los centros de privación de libertad”, agrega. En esta sentencia la Corte Constitucional destaca la importancia del hábeas corpus como la garantía jurisdiccional idónea para la protección de la integridad personal y, mediante esta vía, hacer efectiva la prohibición absoluta de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Para ello, la Corte establece definiciones sobre la competencia y desarrolla parámetros sobre cómo deben proceder las juezas y jueces que conocen esta garantía jurisdiccional y cumplir cabalmente con la finalidad correctiva del hábeas corpus, se informó en un comunicado. La resolución se desprende de la revisión de garantías hecha por este Tribunal sobre cuatro casos de privados de la libertad que habían requerido habeas corpus en la justicia ordinaria. La Corte determinó que a ellos “se afectó gravemente su integridad personal, en sus dimensiones física, psicológica y sexual”. Así también, la Corte observó que los hechos de las causas en revisión no son aislados o excepcionales, sino que existe una vulneración estructural y sistemática a estos derechos dentro del Sistema de Rehabilitación Social que pone en riesgo a las personas privadas de libertad, así como al personal que labora en dichos centros. Finalmente, en los casos concretos en revisión la Corte dispuso algunas medidas de reparación, tales como, el traslado inmediato a otro centro de privación de la libertad, la atención prioritaria en salud física y mental, integración en programas de inserción laboral, disculpas públicas y la investigación de los hechos ocurridos.

Alemania (EFE):

- **La Corte Federal ratifica las condenas por exportación ilegal de armas a México.** El Tribunal Supremo alemán ratificó hoy las condenas impuestas en 2019 contra la empresa armamentística Heckler & Koch y dos de sus empleados por exportación ilegal de armas a México. La empresa deberá pagar una multa de tres millones de euros, según la sentencia de la corte alemana, con sede en Karlsruhe (suroeste del país). Asimismo, se ratificaron las penas de libertad condicional contra dos procesados. El caso remitía a la venta ilegal de unos 4.219 fusiles de asalto G36 y componentes armamentísticos a zonas en conflicto en México, para las que no se autorizan esas exportaciones. La audiencia de Stuttgart declaró en febrero de

2019 culpables a dos de los cinco empleados inicialmente encausados. Se les condenó a penas de un año y diez meses de libertad condicional, además de una multa de 80.000 euros, y de un año y cinco meses de libertad condicional. Los otros tres acusados fueron absueltos. La propia empresa no estaba acusada, pero se le impuso una multa de más de tres millones de euros, correspondiente a la cantidad ingresada por esa venta ilegal. Los abogados de Heckler & Koch recurrieron la sentencia, mientras que la Fiscalía pidió una revisión de las penas a los procesados. La venta de ese armamento se produjo entre 2006 y 2009, y los suministros llegaron a regiones en conflicto. Para posibilitar ese negocio se presentó documentación falsa al Ministerio de Industria alemán sobre el destino final de las armas. La exportación ilegal salió a la luz a raíz de las denuncias de activistas pro derechos humanos, que documentaron cómo esas armas habían ido a parar a zonas en conflicto, como Jalisco, Chiapas, Chihuahua y Guerrero.

España (Noticias Jurídicas):

- **El Tribunal Supremo confirma la competencia de la Audiencia de Barcelona para juzgar el “caso Neymar 2’.** La Sala II del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de la acusación particular contra el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 27 de junio de 2019, que decidió inhibirse en favor de la Audiencia Provincial de Barcelona para juzgar el denominado ‘caso Neymar 2’, seguido por presuntos delitos de corrupción entre particulares y de estafa por otorgamiento de contratos simulados en perjuicio de tercero, relacionados con el fichaje del futbolista brasileño Neymar por el F.C. Barcelona. El Supremo confirma la competencia de la Audiencia de Barcelona para enjuiciar el caso, ya que ninguno de los dos delitos que son objeto de acusación en la causa puede afirmarse que hayan sido cometidos íntegramente en el extranjero, lo que determinaría la competencia de la Audiencia Nacional, sino que en ambos casos algunas acciones se produjeron en Barcelona, por lo que prima la competencia territorial de la Audiencia barcelonesa. La Sala II desestima el recurso de D.I.S. Esportes e Organizaço de Eventos, Ltda., y de la FAAP (Federação das Associações dos Atletas Profissionais), en calidad de acusación particular, que fue apoyado por el Ministerio Fiscal. El auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ahora confirmado estimó la declinatoria de jurisdicción en favor de la Audiencia de Barcelona planteada por las defensas de Neymar, los padres del jugador, Sandro Rosell, Josep María Bartomeu y el Fútbol Club Barcelona. En su sentencia, el Supremo recuerda que en la causa se acusa por dos delitos: uno de corrupción entre particulares, y otro de estafa impropia por otorgamiento de contratos simulados en perjuicio de tercero. Y que lo que se debe decidir es si prevalece la competencia objetiva de la Audiencia Nacional, encargada de conocer de los delitos cometidos fuera del territorio nacional cuando corresponda por leyes o tratados su enjuiciamiento por los tribunales españoles, o la competencia territorial de la Audiencia de Barcelona. Los magistrados argumentan que para fijar la competencia objetiva de la Audiencia Nacional es necesario que el delito se cometa “en su integridad” en el extranjero, ya que los delitos que en parte han sido cometidos en España y en parte en el extranjero deben ser enjuiciados por el órgano del territorio español en que, aunque no totalmente, hayan sido perpetrados. La sentencia pone el ejemplo de delitos de tráfico de drogas que comienzan en el extranjero (vuelos transoceánicos o arribada a las costas de la península de embarcaciones con estupefacientes siendo desde ese momento perseguibles en España por virtud del principio de justicia universal), y que acaban en territorio español (detención al aterrizar o desembarcar o, todavía, en mar territorial). En esos casos, recuerda el tribunal, “nunca se plantea atribuir la competencia a la Audiencia Nacional aunque el delito se haya cometido también en el extranjero”. Por ello, el TS señala que la clave en el asunto examinado es determinar si, según las acusaciones, alguno de los dos delitos imputados se ha desenvuelto íntegramente en territorio extranjero, lo que determinaría la competencia de la Audiencia Nacional para conocer de ese delito y su conexo. Sin embargo, en cuanto al delito de corrupción de particulares, para la Sala nadie cuestiona que uno de los contratos en los que se basa tal acusación se realizó en Barcelona (el conocido como contrato de préstamo), y en cuanto a los contratos simulados, “no solo es que algún anexo aparezca confeccionado en Barcelona, sino que algunos de ellos tienen un doble lugar de realización (Barcelona/Sao Paulo, Santos/Barcelona), lo que aparece previsto en los propios contratos”, señala la sentencia. Se identifican, por tanto, acciones radicadas en Barcelona que pueden ser tachadas de típicas: “si la tipicidad consiste en el otorgamiento de un contrato simulado, se puede decir que algunos de esos contratos fueron otorgados en dos lugares distantes; uno de ellos, territorio español”. La conclusión de la sentencia es que no existiendo ningún delito que pueda afirmarse que ha sido cometido íntegramente en el extranjero es a la Audiencia de Barcelona a la que corresponde la competencia.

Francia (RFI):

- **El laboratorio Servier, condenado a 2,7 millones de euros en el caso Mediator.** El grupo farmacéutico fue hallado responsable este lunes en la muerte de cientos de muertes por la venta de un medicamento que se prescribía a diabéticos con sobrepeso, pero también se usaba para adelgazar. La justicia francesa estimó que Servier incurrió en "engaño agravado" y "homicidio y lesiones involuntarias. Más de diez años después del estallido del sonado escándalo de Mediator, un medicamento considerado responsable de cientos de muertes, el tribunal de París declaró el lunes a los Laboratorios Servier culpables de "engaño agravado" y "homicidio y lesiones involuntarias". "A pesar de conocer los riesgos que conlleva desde hace muchos años. (...) nunca tomaron las medidas necesarias y, por tanto, engañaron" a los consumidores de Mediator, dijo la presidenta del tribunal, Sylvie Daunis, al inicio de la lectura de la deliberación. El grupo farmacéutico fue condenado a pagar una multa de 2,7 millones de euros, pero fue absuelto del delito de "fraude". Jean-Philippe Seta, antiguo número 2 del grupo farmacéutico y antigua mano derecha del todopoderoso Jacques Servier, fallecido en 2014, fue condenado a cuatro años de prisión en suspenso. La fiscalía había solicitado cinco años, tres de ellos en firme, y una multa de 200.000 euros. La Agencia Nacional para la Seguridad de los Medicamentos, que "falló gravemente en su misión de policía sanitaria", fue multada con 303.000 euros. La fiscalía había solicitado una multa de 200.000 euros. En la sala principal, unas pocas decenas de partes civiles -de las más de 6.500 constituidas para este juicio "extraordinario"- esperaban una sentencia "ejemplar". Treinta y tres años de comercialización. Durante el largo abierto en septiembre de 2019 y cerrado en julio de 2020, una pregunta fue central: ¿cómo pudo recetarse Mediator durante treinta y tres años a pesar de las reiteradas alertas sobre su peligrosidad? Para la acusación, los laboratorios Servier han ocultado a sabiendas las propiedades anoréxicas (supresoras del apetito) y los peligrosos efectos secundarios de este medicamento, utilizado por 5 millones de personas hasta su retirada del mercado en 2009. La fiscal, Aude Le Guilcher, pidió que se "restablezca la confianza" castigando la "elección cínica" y la "apuesta siniestra" de una empresa que antepuso sus "intereses financieros" a la salud de los consumidores del medicamento, a pesar de "los riesgos que no podía ignorar". Se había solicitado un total de 10.228 millones de euros en multas contra la empresa matriz y cinco empresas del grupo farmacéutico. Los laboratorios Servier siempre se han defendido incansablemente contra un "deseo deliberado de engañar". "No identificaron una señal de riesgo significativa antes de 2009", argumentó uno de los abogados del grupo, François de Castro. Las primeras alertas sobre la toxicidad del fármaco, que provocaba graves daños en las válvulas del corazón (valvulopatía) e hipertensión arterial pulmonar (HAP), una enfermedad rara y mortal, habían surgido en los años 90.

De nuestros archivos:

7 de enero de 2010
Estados Unidos (AP)

- **Enjuician a funeraria por enviar cerebro en una bolsa.** Los miembros de una familia entablaron una demanda contra una funeraria, afirmando que les habían enviado el cerebro de su madre en una bolsa donde estaban sus pertenencias. La demanda judicial, que fue presentada por cuatro miembros de una familia en una corte distrital de Albuquerque, dijo que el descubrimiento fue hecho un día después del sepelio, cuando los familiares sintieron un mal olor que provenía de la bolsa que recibieron de la funeraria y crematorio DeVargas, de Española Valley. El diario Albuquerque Journal informó el miércoles sobre la demanda judicial. El propietario de la funeraria, Johnny DeVargas, dijo que el error no había sido cometido por su empresa y que la responsabilidad era de otra entidad de Utah, donde la mujer falleció en un accidente automovilístico en septiembre.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.